

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GUILLERMO RAMIRO LOPEZ FAJARDO
DEMANDADO: AMPARO GASTELBONDO GASTELBONDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00691.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por GUILLERMO RAMIRO LOPEZ FAJARDO contra AMPARO GASTELBONDO GASTELBONDO, previas las siguientes,

Subsanada en debida forma el libelo incoatorio, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 del Código General del Proceso, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la Litis, tenemos que la misma no es procedente, de conformidad a lo dispuesto en el lit. b) del num. 1 del art. 590 del C.G. del P., pues, la finca raíz pretendida no es de propiedad de la demandada, tal como se detecta del certificado de matrícula inmobiliaria aportado al plenario.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por GUILLERMO RAMIRO LOPEZ FAJARDO contra AMPARO GASTELBONDO GASTELBONDO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada AMPARO GASTELBONDO GASTELBONDO, por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 C.G. del P., esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

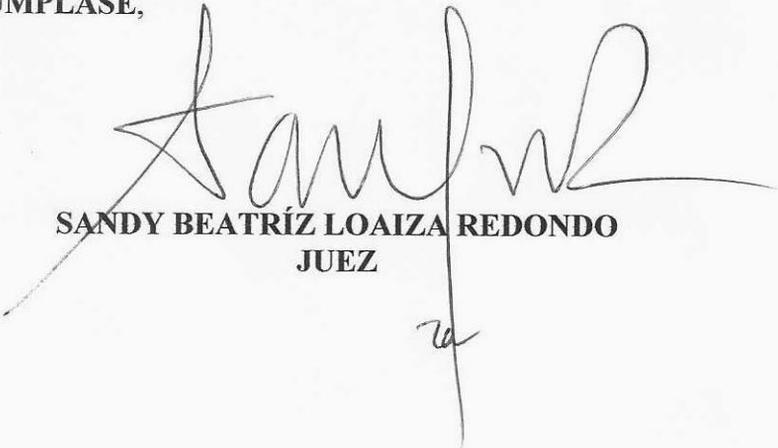
TERCERO: Se advierte que si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, norma reglamentada por la Ley 2213 de 2022, deberá enviar a la parte demandada la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos,

debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de la convocada deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. GUALBERTO ENRIQUE VASQUEZ CABAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA
DEMANDADO: YEIMIS BEATRIZ CARRILLO MINDIOLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00674.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S. contra YEIMIS BEATRIZ CARRILLO MINDIOLA.

Subsanada en debida forma el libelo incoatorio, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 del Código General del Proceso, por lo que procede su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal incoada por la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA en contra de YEIMIS BEATRIZ CARRILLO MINDIOLA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada YEIMIS BEATRIZ CARRILLO MINDIOLA, por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 C.G. del P., esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

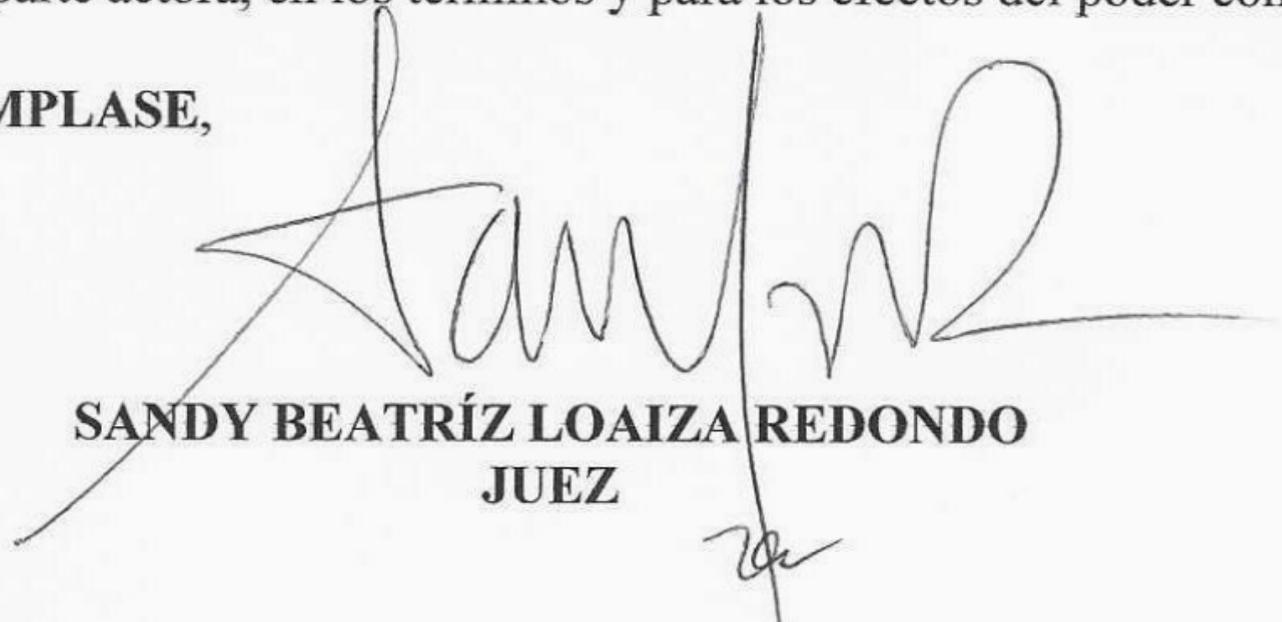
TERCERO: Se advierte que si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, norma reglamentada por la Ley 2213 de 2022, deberá enviar a la parte demandada la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de la convocada deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: Para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, se ordena al demandante prestar caución en una compañía de seguros por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS

OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$22.586.000), con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que puedan irrogarse con la práctica de la precipitada medida, la cual deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. ERNESTO JAVIER DORIA GUELL, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTES: LUZ AMAURY FERRO FERNÁNDEZ DE CASTRO
MARGARITA CRISTINA CORREA MEJIA
DEMANDADO: LUIS ROLANDO MASSARD VENGOECHEA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00707.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por LUZ AMAURY FERRO FERNÁNDEZ DE CASTRO y MARGARITA CRISTINA CORREA MEJIA contra LUIS ROLANDO MASSARD VENGOECHEA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que no se acompaña el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, otorgado por el gestor catastral adscrito a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, ello de conformidad con lo dispuesto el num. 3 del art. 26 del C. G del P., que indica "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos", así las cosas, el libelista deberá arrimar el referido documento en aras de establecer la competencia del presente asunto.

Asimismo, de los hechos y pretensiones aludidos en el escrito genitor, se detecta que los mismos no son explícitos y precisos, es decir, que no permite determinar con claridad las razones por las cuales persigue la extinción del derecho de hipoteca, ya sea por la vía directa o indirecta, debiendo hacer claridad al respecto (Num. 4 y 5 del art. 82 del C.G. del P.), mucho más cuando de las normas referenciadas en la demanda no lleva a esta juzgadora a establecer o deducir cuales son esos supuestos fácticos o jurídicos que llevan a las demandadas a pretender la extinción de la hipoteca, aunado a que no determinó la cuantía de este proceso.

Por otro lado, tenemos que la demandante señora MARGARITA CRISTINA CORREA MEJIA promueve la presente acción en representación de su esposo el señor JOSÉ ALEJANDRO FERRO FERNANDEZ DE CASTRO, sin arrimar los documentos que la faculten para ello y que demuestren su condición, esto es, el poder general conferido por el señor JOSÉ ALEJANDRO FERRO FERNANDEZ DE CASTRO o las razones por las cuales el mencionado propietario del

inmueble identificado con F.M. No. 080-0001388 no le es posible incoar esta demanda, aunado al documento idóneo que acredite el parentesco.

Finalmente, se requerirá a la parte actora con el fin de que aporte al expediente los documentos adjuntos en el acápite probatorio de manera que sean legibles por el despacho, específicamente el poder otorgado al apoderado.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

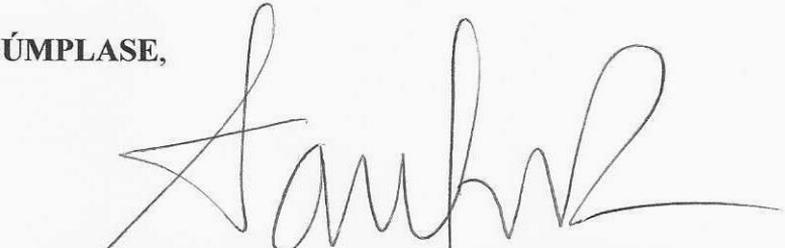
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal incoada por LUZ AMAURY FERRO FERNÁNDEZ DE CASTRO y MARGARITA CRISTINA CORREA MEJIA contra LUIS ROLANDO MASSARD VENGOECHEA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

